



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Ha tenido entrada el día 30 de septiembre de 2020 solicitud de acceso a la información pública formulada por D. , dirigida a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha solicitud fue remitida el día 1 de octubre de 2020 a la Consejería de Cultura y Turismo.

La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y al amparo de este derecho solicita: *“el Plan de Sostenibilidad Turística de Riaño.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por D. , corresponde al titular de la Consejería de Cultura y Turismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Mediante Orden de 4 de noviembre de 2019 de la Consejería de Cultura y Turismo se ha delegado en el titular de la Secretaría General de esta Consejería la firma de las Órdenes que deban adoptarse respecto de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO. Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO. El Proyecto relativo al Plan de Sostenibilidad Turística de Riaño ha sido presentado por la Excma. Diputación Provincial de León en el marco del Programa Estatal de Planes de Sostenibilidad Turística y, una vez aprobado, se producirá su reformulación, tanto en lo que se refiere a sus actuaciones como a su presupuesto.

Por tanto, se solicita un Plan y lo que existe es un proyecto que está tramitándose, cuya redacción definitiva aún no está aprobada, siendo previsible que su redacción se vea alterada, como consecuencia de la reformulación indicada.

Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, que dispone lo siguiente: *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.*

El Comisionado de Transparencia y Buen Gobierno, en distintas Resoluciones (entre otras, 11/2015, de 25 de mayo, 86/2015, de 25 de mayo, 198/2015, de 23 de septiembre, 403/2015, de 21 de enero de 2016, 165/2016, de 8 de julio, 192/2016, de 14 de julio, 202/2016, de 22 de julio, 214/2016, de 22 de agosto, 396/2016, de 25 de noviembre, 419/2016, de 15 de febrero de 2017 o 28/2017, de 18 de abril), estima que esta causa de inadmisión concurre en los supuestos “en que no se puede proporcionar la información porque materialmente no se tiene” en “el momento exacto en el que la solicitud es presentada”, al “estar elaborándose”, “en proceso de creación”, de tal manera que podrá ser accesible cuando éste culmine en un plazo de tiempo más o menos próximo. Es, en términos doctrinales, “la información que no ha adquirido la forma definitiva que la dota de aptitud para ser cabalmente comprendida”.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho,

RESUELVO

INADMITIR la solicitud formulada por D. en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL CONSEJERO,

(Por delegación de firma: Orden de 4 de noviembre de 2019)

EI SECRETARIO GENERAL,